



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 3

**DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN
GENERAL, ASÍ COMO EN LAS
DECISIONES SOCIALES Y SUS
EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS
SANCIONES DE INEFICACIA E
INEXISTENCIA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 3 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. PREMISAS Y EFECTOS GENERALES:	2
2.2. FRENTE A LAS PARTES DEL NEGOCIO Y SUS CAUSAHABIENTES A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR:	5
2.3. FRENTE A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO:	11
2.4. FRENTE A TERCEROS Y, EN GENERAL, LAS POSTURAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS EFECTOS:	12
2.5. EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE OFICIO DE LA NULIDAD:	20
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	23
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	24
5. FUENTE LEGAL:	26
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	27
7. FUENTE DOCTRINAL:	29
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	29
8.1. SENTENCIAS AFINES:	29
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	33

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es el alcance de la declaratoria de nulidad absoluta de las decisiones sociales?
- ¿Después de reconocida la ineficacia o, en gracia de discusión, la inexistencia de las decisiones sociales, cuáles serían los efectos de dicha decisión?
- ¿Cómo aplica la retroactividad de la declaratoria de nulidad?
- ¿Cómo entender los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las partes de la decisión, o del acto o contrato, al igual que de las del proceso y frente a terceros?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la indexación de las obligaciones dinerarias y si su reconocimiento pudiera ordenarse de oficio por el operador jurídico?
- ¿Cómo entender el régimen de las restituciones y cuáles reconocimientos cabrían sobre las obligaciones dinerarias como consecuencia de la declaratoria de nulidad o del reconocimiento de la ineficacia o de la inexistencia del respectivo acto o negocio jurídico?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. PREMISAS Y EFECTOS GENERALES:

En los casos en que resulte procedente la declaratoria de nulidad absoluta, sus efectos serían *ex tunc*; es decir, con alcance retroactivo para deshacer lo que se hubiere alcanzado a realizar, como si la decisión, el acto o el contrato nunca hubiere existido, por lo que habría que restaurar las cosas de manera completa al estado anterior a su adopción o celebración.

Igualmente, entre las partes se destruirían los efectos que la decisión, el acto o contrato hubieren producido, quedando obligadas a devolver a la otra la prestación recibida, mediante las correspondientes restituciones para trasladar las cosas a su estado anterior, siendo inoponibles a la sociedad los negocios celebrados con los terceros que no sean de buena fe exenta de culpa (Código Civil artículo 1746).

En ese orden de ideas, si por cuenta de la declaratoria de nulidad y de sus efectos retroactivos, ahora los socios fueren otros, por ejemplo los que estaban antes de la decisión, del acto o del negocio nulo, pues de ahí en adelante todas las demás decisiones que se hubieren tomado serían ineficaces de pleno derecho (sin necesidad de declaración judicial) por indebida convocatoria, ya que no se les habría citado a tales socios y, además, por falta de quorum (artículos 186, 190 y 433 del Código de Comercio, según corresponda dependiendo del tipo societario. Si se desea ahondar sobre el particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**), dado que no habrían estado en las reuniones quienes deberían haber asistido.

Así, con el reconocimiento de oficio de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia se estarían corrigiendo los efectos que indebidamente se habrían producido con la decisión, acto o negocio que fue declarado nulo.

Teniendo en cuenta que el legislador guardó silencio en cuanto a los efectos de la ineficacia y cómo proceder frente a situaciones de hecho consumadas a pesar de haberse configurado dicha sanción, la jurisprudencia ha entendido que se deben aplicar las mismas consecuencias y, en general, el régimen predicable cuando se profiere una sentencia declarativa de nulidad absoluta; lo cual se evidencia, entre otros, en numerosos pronunciamientos tales como:

- *"(...) Ahora bien, **el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia conlleva el retrotramiento de los efectos del negocio ineficaz al mismo estado en el que se habrían hallado las partes si dicho acto no hubiese existido nunca. En otras palabras, una vez verificados los presupuestos de ineficacia, corresponde al juez del concurso ordenar las restituciones mutuas a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil:** <pronunciamiento que comporta, háyase o no solicitado la expresión al respecto, la ruptura del vínculo y la decadencia de todos los efectos finales a que él daba vocación y, cuando se haya ejecutado o empezado a practicar, la retrotracción de las cosas al estado que tenían con anterioridad al negocio (...)"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del

21 de mayo de 1968, Gaceta Judicial CXXIV, página 169. El resaltado es fuera del texto).

- **"(...) Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido su aplicación a otras formas en que el ordenamiento priva de efectos a los actos de voluntad, como la inexistencia: <En efecto, bien que se diga que esa ineficacia se predicó a título de nulidad o ya porque consideró el sentenciador inexistente el acto, en uno y otro caso ha sostenido la jurisprudencia iguales efectos en lo tocante a las consecuencias de dicha declaración. Pues, tanto desde antes de la consagración positiva de la inexistencia de los actos jurídicos como después, cuando tomó cuerpo como figura autónoma en la legislación mercantil, equiparó la Corte sus efectos a los de la nulidad (...)"**. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SCI0097-2015 del 31 de julio de 2015. El resaltado es fuera del texto).
- **"(...) Puede aceptarse que el Tribunal erró en el raciocinio al omitir el verdadero eslabón jurídico que permite esa utilización de las consecuencias de la nulidad a la ineficacia, pero eso no derrumba su conclusión, pues en buenas cuentas, no es por analogía, que ciertamente es problemática en tratándose de sanciones, sino mediante una integración normativa por remisión expresa -o reenvío-, prevista en el artículo 822 del Código de Comercio (...) en el sistema regulatorio de las sanciones contractuales del derecho privado nacional, del cual puede deducirse que a la ineficacia de pleno derecho dispuesta en el artículo 897 del estatuto mercantil y prevista en normas especiales, bien pueden atribuirse las secuelas propias de la nulidad absoluta, sobre todo cuando su razón legal en un caso concreto, coincida con una causal de esa particular nulidad (...)"** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019, del 30 de octubre de 2019. El resaltado es fuera del texto).

Luego, para analizar los efectos de la declaratoria de nulidad se debe tener en cuenta tres escenarios:

2.2. FRENTE A LAS PARTES DEL NEGOCIO Y SUS CAUSAHABIENTES A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR:

- a. Efectos *ex nunc*, porque hacia el futuro ya no se podría alegar derecho alguno con base en el acto, decisión o contrato nulo, teniendo por defensa la excepción de cosa juzgada.
- b. Efectos *ex tunc*, porque retrotrae las cosas al estado anterior, como si el acto, decisión o contrato nulo jamás hubiera existido, salvo las excepciones legales del efecto retroactivo de la declaratoria de nulidad, como serían: i) Cuando se trata de objeto o causa ilícita, ya que no podría repetirse lo pagado “a sabiendas”, según el artículo 1525 del Código Civil, y 105 del Código de Comercio, este último siendo norma especial para las sociedades; ii) Cuando se trate de incapaces en donde se hubieren omitido las formalidades de ley (tener presente el artículo 1504 del Código Civil modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019); y, por razones de interés público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 1993, expediente número 2985, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas).
- c. Se deben efectuar las restituciones recíprocas o mutuas, siempre que se hubiere llevado a cabo un pago o ejecutado alguna prestación y así se logre acreditar, entendiendo que cada uno se hace responsable de la pérdida o deterioro del bien, salvo causa extraña; al igual que de sus frutos e intereses, entre otras consideraciones contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, teniendo en cuenta, además, si se trata o no de poseedores de buena o de mala fe, según artículos 963 a 969, ente otros, del Código Civil. Por ello, se debe tener en cuenta si el negocio anulado fue cumplido en todo o en parte; ya que, si no alcanzó a ejecutarse, pues nada habría que restituir y simplemente con la declaratoria de nulidad se extinguirían las obligaciones que hubiesen surgido; en cambio, si alcanzó a cumplirse, así sea en algo, pues esa parte sería objeto de restitución (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 10 de julio de

2019, con número de radicado 110013199002201500276 03, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca).

En relación con las restituciones, se debe traer a colación las consecuencias del reconocimiento de la ineficacia, por cuanto, aunque la doctrina ha reconocido que el acto ineficaz no produce efecto alguno y, por lo tanto, no podría cambiar la posición jurídica que tenían las partes (derechos y obligaciones), puede suceder que en virtud de dicho acto se hubieren entregado prestaciones, por ejemplo, haber pagado el precio de las acciones, las cuales deberían retrotraerse para dejar a las partes en la situación inicial en la que se encontraban antes del acto o negocio ineficaz; de ahí que lo procedente sea ordenar las restituciones a que hubiere lugar, para evitar un enriquecimiento sin causa, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022).

En efecto, **en materia mercantil no existe una previsión normativa específica que regule este aspecto, por lo que se debe acudir a las normas del Código Civil relativas a los principios que gobiernan las obligaciones, entre otros, los concernientes al modo de extinguirse, anularse o rescindirse, según la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio.**

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas previstas en el Código Civil para las restituciones recíprocas por virtud de la referida remisión directa, **respetuosamente nos apartamos de la posición esgrimida por la Superintendencia de Sociedades** (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046), según la cual al estar expresamente pactado el derecho de preferencia en los estatutos sociales, todos los socios, tanto el vendedor como los compradores, serían conocedores de dicha exigencia y sabrían que se habría pretermitido dicha restricción en la negociación de las acciones, por lo que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se habría vulnerado una norma imperativa que, por regla general, conduciría a la nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio), salvo que se hubiere contemplado otra consecuencia, como sería la ineficacia en el caso de la sociedad por acciones simplificadas (artículo 15 de la Ley 1258 de 2008).

Entonces, para el Despacho se trataría de una de las excepciones a la retroactividad de los efectos, como sería la proveniente por objeto o causa ilícita, en donde no resultaría viable repetir lo que, a sabiendas, se hubiere dado o pagado con base en el artículo 1525 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018).

La razón del distanciamiento obedece a que, aunque consideramos adecuada la aplicación por remisión directa de las normas del Código Civil, por virtud de la denominada “comercialización del derecho civil” consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, **ello tendría lugar en cuanto a la procedencia de las restituciones, específicamente frente a las “prestaciones mutuas” cuyo régimen se encuentra consagrado en los artículos 961 a 971 del Código Civil** y no respecto de la sanción contemplada en el artículo 1525 del Código Civil para no repetir lo pagado a sabiendas del objeto o de la causa ilícita, siendo una norma sancionatoria consagrada dentro de los requisitos de existencia y validez, como son la causa y el objeto lícitos, y, **por tanto, improcedente aplicar para el caso de la ineficacia** contenida en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008.

En otras palabras, consideramos que la ineficacia contemplada en el citado artículo 15 de la Ley 1258 ha sido prevista cuando en la negociación o transferencia de las acciones se vulneraron los estatutos, por ejemplo el derecho de preferencia que se hubiere pactado, constituyendo una sanción autónoma y diferente a la de la nulidad por objeto o causa ilícita, de suerte que las consecuencias represivas contempladas por el legislador para sancionar esas nocivas conductas, en nuestro parecer, carecerían de fundamento normativo para extrapolarlas y aplicarlas a otra sanción como sería la ineficacia por transgredir el derecho de preferencia, ya que detrás de ello no habría objeto o causa ilícita alguna que deban ser tutelados, siendo principalmente un derecho de contenido económico que no estaría salvaguardando el orden público, la moral o las buenas costumbres. Si se desea profundizar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 21: SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, en donde se ahonda en los diferentes aspectos.

Ahora bien, recapitulando, las restituciones mutuas proceden, entre otros eventos, por cuenta de la declaratoria de nulidad o por el reconocimiento de la ineficacia o de la inexistencia (para mayor claridad en relación con dichas sanciones, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN**

DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA, así como a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES**), para que las partes queden en el estado anterior al del acto viciado como si no hubiera existido (artículo 1746 del Código Civil), por lo que deben desaparecer todos los efectos que se hubieren producido, reiterando que se pueden ordenar de manera oficiosa, así no se hubieren pedido en la demanda, en aras del principio constitucional de la equidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1078-2018 del 13 de abril de 2018, con radicado número 25269-31-03-001-2006-00210-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido y por la misma corporación, Sentencia SC2217-2021 del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De manera puntual, la jurisprudencia ha señalado que “(...) *Lo anterior es así por cuanto el Código de Comercio no prescribe los efectos específicos para cada una de las formas de invalidez en él mencionadas; lo que hace necesario acudir a las reglas que rigen esa materia en el campo civil, en aplicación del principio de remisión previsto en el artículo 822 de la codificación mercantil (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019/1.997-09465 del 30 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

La conclusión anterior no pierde vigor por el hecho de que no se hubieren especificado las partidas involucradas para efectos de las restituciones, dado que los estados financieros se presumen auténticos mientras no se demuestre su falsedad, así como el acta sirve de prueba suficiente de los hechos que constan en ella (artículo 189 del Código de Comercio), más aún cuando el revisor fiscal no hubiere efectuado salvedad alguna, siendo el encargado de velar porque la contabilidad de la empresa se lleve de forma adecuada.

Se debe tener presente que si los negocios cuyos efectos se van a retrotraer fueron generados antes de que la sociedad entrase en el trámite de liquidación judicial, deberían estar relacionados frente al juez del trámite, según lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, **sin perder de vista que la oportunidad para que se lleven a cabo las restituciones mutuas debe armonizarse con las normas del Régimen de Insolvencia sobre prelación de créditos.**

En la solicitud de declaratoria de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que se entiende incorporada tácitamente la petición de las restituciones mutuas, de tal manera que el juez debe decretarlas de oficio en las condiciones de ley para evitar, como ya se anticipó, un enriquecimiento sin causa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016, radicación número 11001-31-03-007-2007-00606-01).

Específicamente, **sobre este punto y desde tiempo atrás, tanto respecto de la nulidad como de la ineficacia, reconociendo no sólo las restituciones sino los intereses, ha resuelto la jurisprudencia que:** “(...) *tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio. De suerte que cuando se declare la nulidad de un negocio jurídico, o su ineficacia, como en el caso presente, no sólo debe restituirse, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en desarrollo del contrato anulado o ineficaz, con la consiguiente corrección monetaria, sino también el valor de los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero, pues el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Por tal virtud, la sentencia de nulidad ciertamente produce efectos retroactivos y, por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, o sea, las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubieren entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula, razón por la cual, dice el artículo 1746 del Código Civil, que “en las restituciones que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, **de los intereses** y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de junio de 1995, expediente número 4398, Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra. El resaltado es propio de la cita. Esa conclusión también fue sostenida por dicha Corporación el Sentencia del 5 de septiembre de 1972).

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2023, expediente 002-2022-00365-01,

Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas advirtió que, **aunque conceptualmente inexistencia y nulidad son diferentes, desde el punto de vista práctico y procesal la primera no tiene una vía judicial para ser reconocida, por lo que se suele tramitar por el camino de la nulidad; además, una vez constatada la inexistencia, en relación con los efectos subsiguientes, la ley comercial los equiparó a los de la nulidad absoluta permitiendo así el reconocimiento de las restituciones recíprocas, al igual que la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior, evitando así un proceso posterior.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de julio de 2015, radicación 11001-3103-03-004-2009-00249-01).

No sobra aclarar que, en cuanto al trámite procesal de la nulidad y de la ineficacia decisoria, la Superintendencia de Sociedades de manera uniforme siempre ha considerado que se trata de dos procesos diferentes, la primera por el de la impugnación de las decisiones (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso) y la segunda por el trámite especial del reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia (artículo 133 de la Ley 446 de 1998, actualmente incorporado en el Estatuto Orgánico del Sistema financiero artículo 326 numeral octavo), posición que en algunas ocasiones ha sido igualmente sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **y de la cual respetuosamente nos apartamos por considerar que el trámite es uno solo: El de la impugnación sin importar cuál sea la sanción que se reclame respecto de la decisión social, tesis que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y que reitera en sus más recientes pronunciamientos (Sala de Casación Civil, Sentencia STC14279-2025 del 10 de septiembre de 2025, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque) y en variadas oportunidades el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,** tal como se explica en detalle en la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, a la cual remitimos.

Luego, lo que en esta Pauta se está exponiendo no es lo relacionado con el trámite, sino con los EFECTOS una vez declarada o reconocida la respectiva sanción ya que, sin importar la postura que se adopte, el legislador guardó silencio frente a la ineficacia y a la inexistencia, por lo que le son aplicables los efectos previstos para la nulidad absoluta.

2.3. FRENTE A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO:

Puede suceder que las partes de la decisión, acto o contrato nulo no coincidan con las del proceso en el que se está solicitando la declaratoria de nulidad, por lo que se debe analizar con detenimiento lo preceptuado en el artículo 1749 del Código Civil, **en aras de una recta administración de justicia, del principio de economía procesal y de respeto a la cosa juzgada, porque pugnaría contra la lógica que el mismo acto se encuentre anulado para las partes del proceso, pero para quienes no estuvieron en él, permanezca válido y vinculante.**

Por ello, para prevenir tal situación las normas procesales cuentan con la figura del litis consorcio necesario e integración del contradictorio (artículo 61 del Código General del Proceso), con el fin de que se hagan parte en el proceso todos los que lo fueron del acto, decisión o contrato cuya nulidad se está solicitando, con el propósito de que se pueda resolver de fondo y de manera uniforme con la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron.

En consecuencia, si uno de los sujetos intervinientes del negocio jurídico que ha sido objeto de la pretensión de declaratoria de nulidad no hubiere sido incluido en la demanda, el juez en el auto admisorio tendría que haber dado traslado para que se integrara el contradictorio y, si no se hubiere ordenado, de oficio o a petición de parte, el operador jurídico tendría que haber dispuesto de su citación, hasta tanto no se profiera la sentencia de primera instancia.

Luego, si durante la primera instancia no se vincula oportunamente al sujeto faltante, quien sería un litisconsorte necesario, con base en lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, lo procedente sería la anulación de la sentencia de primera instancia y de lo actuado a partir de dicha omisión, para que se integre en debida forma el contradictorio. En cuanto a las pruebas practicadas, éstas “(...) *conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (...)*”, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 24 de agosto de 2018, con

número de radicado 11 001 31 99 002 2017 00303 01, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha).

2.4. FRENTE A TERCEROS Y, EN GENERAL, LAS POSTURAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS EFECTOS:

Entendiendo por tales, ente otros, los terceros poseedores de los bienes frente a los cuales cabría la acción reivindicatoria una vez declarada la nulidad, siendo poseedores por cuenta de un acto distinto y posterior al anulado, salvo las excepciones legales aplicables (artículo 1748 del Código Civil).

Aunque, en algunas ocasiones la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481; por la misma autoridad Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484) ha considerado que la declaratoria de nulidad sólo tendría efectos hacia el futuro cuando se trate de negocios de ejecución sucesiva con prestaciones de hacer, como ocurriría en los contratos de prestación de servicios y, por tanto, no podría devolverse al estado anterior por imposibilidad física de manera tal que no cabrían las restituciones mutas, **respetuosamente disintimos de esa conclusión, por cuanto no podría entenderse de manera categórica y absoluta, sino que dependerá de cada situación en particular, del contexto del contrato, sus obligaciones y prestaciones, así como del objeto sobre el cual habría recaído la declaratoria de nulidad.**

En efecto, si se trata de un conflicto de intereses porque, por ejemplo, el representante legal usurpando las funciones de los respectivos órganos societarios y de manera unilateral se fijó el incremento de su remuneración, pues lo que estaría viciada de nulidad absoluta sería la decisión del aumento más no el contrato de prestación de servicios o la relación laboral que lo vincula con la sociedad. Entonces, en ese caso, sí se podría retrotraer lo pagado en exceso, es decir por encima de lo que venía recibiendo y se había autorizado inicialmente por el órgano competente, sin que por ello se desconozca el servicio o la labor prestada y ya ejecutada.

Incluso, así no se tratare de un incremento sino, por ejemplo, de haber contratado laboralmente o mediante prestación de servicios a un miembro de la familia del administrador sin contar con la previa autorización del máximo órgano, dicho negocio jurídico sería nulo absolutamente por estar viciado de conflictos de intereses y, aunque son contratos de ejecución sucesiva, sostenemos que eventualmente podría retrotraerse lo pagado en exceso si se logra demostrar que el valor del salario o de los honorarios, según corresponda, se estableció por encima del promedio que razonablemente se acostumbraría a pagar por tales servicios o labores, frente a personas con similares condiciones de experiencia y conocimiento. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.**

En otras palabras, en cada caso particular habría que analizar la naturaleza de la relación jurídica y de sus prestaciones, para determinar hasta dónde resultaría viable el reconocimiento de las restituciones mutuas, porque puede suceder que se trate de pagos de lo no debido los cuales habría que reintegrar al patrimonio de la sociedad, según corresponda.

Precisamente sobre dicho particular, en la sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **una de las razones por las cuales fue casada la providencia se debió a que para la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades no era procedente declarar la nulidad absoluta solicitada respecto del negocio celebrado en conflicto de intereses** por cuanto, con posterioridad, se perfeccionó otro contrato de cesión de posición contractual con un tercero que sería de buena fe (Sentencia del 21/08/2018, número de proceso 2016-800-00315, número de radicado 2018-01-379049).

Dicha providencia fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 18 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, expediente número 11001-3199-002-2016-00315-01, al estimar, entre otras razones que, aunque sí cabía la declaratoria de nulidad absoluta reclamada, las restituciones mutuas consecuenciales se

encontrarían radicadas en cabeza de la sociedad y, en el caso en estudio, lo solicitado fueron los perjuicios causados a los accionistas como tales, sin pretender reconstituir el patrimonio de la sociedad.

No obstante, como ya se anticipó, **esa sentencia del Tribunal fue la que revocó la Corte Suprema de Justicia mediante la ya citada sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024 con base en las siguientes razones:**

- ✚ La acción entablada era para que se declarara la nulidad absoluta del negocio por transgredir los deberes de los administradores, específicamente por vulnerar norma imperativa (el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995) cuyo efecto es retrotraer las cosas a su estado anterior, incluyendo “(...) *el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada (...)*” (artículo quinto del Decreto 1925 de 2009), **con independencia de los daños personales o directos que a cada accionista se le hubiere o no inferido**. Luego, a pesar de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial reconoció la nulidad, **no se pronunció sobre sus consecuencias legales como son las restituciones mutuas, por lo que se habría vulnerado el citado artículo quinto del Decreto 1925 de 2009, transgrediendo además los principios de equidad y justicia**, lo cual en el caso particular resultaba viable dado que el contradictorio estaba debidamente integrado, al estar conformado por todos los accionistas de las sociedades liquidadas.
- ✚ Así las cosas, para efectos de las prestaciones mutuas corresponde observar lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil, para lo cual se debe tener presente si las prestaciones del negocio anulado se alcanzaron o no a ejecutar, **dado que si fuere esto último pues simplemente se habrían extinguido las obligaciones y en rigor no cabría restitución alguna porque el contrato no se cumplió; pero si se alcanzó a ejecutar en todo o en parte, ahí sí resultaría relevante retrotraer las cosas a como estaban antes de la celebración del negocio nulo**, salvo lo pagado por objeto o causa ilícita (artículo 1525 del Código Civil); lo pagado a un incapaz a menos que este último se hubiera enriquecido (artículo 1747 del Código Civil)

o cuando no sea posible por motivos de utilidad pública o interés social (artículo 58 de la Constitución Política). Además, en cuanto a la posesión de buena o de mala fe y el reconocimiento de frutos, intereses y mejoras se estará a lo consagrado en los artículos 961 a 971 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018, radicado 2011-00338-01).

- ✚ Ahora bien, **como posteriormente hubo una segunda cesión de posición contractual a un tercero de buena fe de quien no se demostró que tuviera conocimiento del vicio del conflicto de intereses, la restitución en especie no sería viable, pero sí sería procedente autorizarla por el equivalente, reintegrando a la sociedad o a sus accionistas el valor de la cesión tasado al momento en que se efectuó**; es decir, el valor comercial de la posición contractual de locataria en el leasing para la fecha en que se celebró el negocio anulado, posición que se puede calcular a través del método del valor presente neto según fue utilizado en el dictamen pericial, el cual cumplió con las reglas de la sana crítica, con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, demostrando el perito idoneidad y probidad, soportando su trabajo en métodos de reconocido uso, siendo un dictamen que tuvo la oportunidad de su contradicción, en observancia a lo consagrado en el artículo 228 de la mencionada codificación.
- ✚ **Dicho valor presente se debe indexar con base en el índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE, teniendo en cuenta que la inflación es un hecho notorio que no requiere de prueba** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias: SC 1731-2021, 19 de mayo, radicado 2010-00607-01; SC002-2021, 18 de enero, radicado 2011-00068-01; SC3687-2021, 25 de agosto, radicado 2013-00141.01, entre otras).
- ✚ En relación **con los frutos se estará a lo consagrado en los artículos 714, 716, 717, 718 del Código Civil y sobre ellos igualmente procede la corrección monetaria** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias SC2217-2021, 9 de junio, radicado 2010-00633-02; SC5513-2021, 15 de diciembre, radicado 2008-00227-01, **aunque anteriormente no se reconocía**. De todas formas, para el

caso en concreto la locataria en su calidad de tal tenía el uso y goce de los inmuebles cuya tenencia jamás se desprendió, ni si quiera con la cesión de la posición contractual, por lo que no tendría derecho a que se le restituyeran los frutos, ni tampoco los deterioros sufridos, por cuanto ella habría sido su responsable.

- ✚ **Frente a los gastos y expensas se debe observar lo consagrado en el artículo 965 del Código Civil**, pero a semejanza de los frutos en el caso en estudio tampoco habría lugar por las mismas razones.
- ✚ En lo que **conciene a las mejoras necesarias el artículo 1993 del Código Civil se refiere a las “reparaciones indispensables” y las útiles están reguladas en los artículos 966, 967, 970 de la referida codificación**, pero como ya se indicó, tampoco cabrían porque la tenencia de los inmuebles nunca mutó, de suerte que sería improcedente su reconocimiento.
- ✚ **En lo que respecta al precio que se pagó por la cesión de la posición contractual, con la nulidad del negocio se debe devolver la cantidad exacta, junto con una compensación razonable por el tiempo que dejó de utilizarse dicho dinero para no incurrir en un enriquecimiento sin causa**, dado que “(...) *ni si quiera el hecho de que quien debe hacer la restitución haya estado de buena fe (...) le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte o de la ineficacia del acto, mediante la devolución de una suma envilecida (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias SC3201-2018, 9 de agosto, radicado 2011-00338-01; SC002-2021, 18 de enero, radicado 2011-00068-02; SC10097-2015, 31 de julio, radicado 2009-00241-01; SC3971-2022, del 23 de marzo, radicado 2015-00745-01).
- ✚ Incluso, varios años atrás a la sentencia que se viene analizando, la misma Corte había sostenido que, si se trata de obligaciones dinerarias, por ejemplo, la devolución del precio, no sólo se restituiría la suma recibida sino, “(...) *además, los intereses que normalmente habrían de producir (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 1994, expediente número 4163).
- ✚ En ese orden de ideas, **la línea jurisprudencial en relación con los negocios civiles ha sido reconocer la corrección**

monetaria (indexación) y la tasa de interés legal equivalente al 6% anual); pero en materia comercial se había señalado que, si bien los intereses ya incluyen la corrección monetaria, se ha aceptado que la actualización del dinero se efectúe con base en los intereses comerciales; es decir el interés bancario corriente (el cual sería un hecho notario como indicador económico según el artículo 180 del Código General del Proceso), **que vendría a ser una indexación indirecta**, desde la fecha en que se recibió el pago hasta la de la aprobación de la sentencia de Casación.

- ✚ Específicamente en cuanto a la indexación, la jurisprudencia ha reconocido que el operador jurídico se encontraría facultado para ordenarla de oficio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2012, radicado 2004-0172. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272, entre otras providencias).
- ✚ En efecto, se ha advertido que la indexación "(...) *no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el quantum del daño a reparar-que se determina en moneda corriente- no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable (...)*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2005, radicado 1995-09714. En igual sentido y por la misma corporación, Sentencia SC 6185-2014).
- ✚ A la luz del artículo quinto del Decreto 1925 de 2009, **en cuanto al reintegro de las ganancias obtenidas con el negocio viciado de conflicto de intereses declarado nulo, para su cálculo se debe tomar el valor pagado por cuenta de la segunda cesión de la posición contractual y descontar el que se pagó en la primera cesión indexado directamente y, sobre esa cifra, se calcularían los intereses bancarios corrientes** desde la fecha del pago

de la segunda cesión hasta la de la aprobación de la sentencia de casación.

- ✚ Como **la sociedad destinataria inicial de las restituciones mutuas se encuentra liquidada, lo que corresponde es reconocer tales restituciones a cada uno de sus accionistas de acuerdo con el porcentaje de participación que cada uno tenía en dicha compañía; lo cual es igualmente predicable de los obligados a pagarlas ya que la sociedad con la que se celebró el contrato declarado nulo también se encuentra liquidada, de suerte que cada uno respondería a prorrata de su participación accionaria**, dado que con la extinción de la persona jurídica, la obligación de pago se entendería conjunta o mancomunada, de manera tal que cada deudor no debe pagar más que su parte (Luis Calor Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo Décimo, De las Obligaciones I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 363).
- ✚ **Para la actualización de la condena entre el tiempo comprendido desde la aprobación de la sentencia hasta su pago, se estará a lo previsto en el artículo 284 del Código General del Proceso.**
- ✚ Respecto del pasivo que tenía la sociedad ya liquidada, la Corte señaló que no sólo se desconocen los valores individuales de tales acreencias, sino también la identidad de sus titulares, por lo que *"(...) deviene estéril constituir una reserva con el enunciado propósito. En todo caso, se precisa que los acreedores externos del extinto ente conservan su derecho de perseguir la satisfacción de las correspondientes obligaciones y reclamar su pago a quienes fueron accionistas del mismo, en tanto no decaigan por prescripción extintiva las acciones correspondientes (...)".*

Sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes analizada es importante mencionar que hubo dos salvamentos de voto por los Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Luis Alonso Rico Puerta, quienes de manera conjunta expusieron sus argumentos, dentro de los cuales se destaca la crítica a la pretendida "liquidación adicional" sin observar las noemas especiales aplicables (artículos 64 de la Ley 1116 de 2006 para liquidaciones judiciales y 27 de la Ley 1429 de 2010 para liquidaciones voluntarias), así como el apartarse de la fórmula estándar

de la indexación con base en el IPC y sustituirla por los intereses bancarios corrientes en materia comercial, dado que en opinión de tales Magistrados ya no se cumpliría la función buscada de compensación, sino que tendría fines remuneratorios.

Para terminar el estudio de la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, también hubo una aclaración de voto por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien después de realizar un detallado análisis sobre el dinero, sus funciones, las obligaciones dinerarias y sus efectos, los intereses comerciales y civiles, tanto remuneratorios como moratorios, la corrección monetaria y su relación con dichos intereses, entre otras importantes consideraciones, estimó que habría habido un pronunciamiento *extra petita* porque con el reconocimiento de los intereses se estaría excediendo de la actualización monetaria como tal. Sin perjuicio de ello, concluyó que, a pesar de sus explicaciones, la Sala de Casación Civil alcanzó la mayoría actuando en conciencia, “(...) *para fundar una nueva línea jurisprudencial, es mi deber adherirse a ella, dejando de lado mis convicciones individuales, en garantía de la coherencia jurisprudencial (...)*”.

Resulta pertinente advertir que, frente a las consecuencias de la declaratoria de nulidad absoluta por los negocios viciados de conflicto de intereses, en cuanto al reconocimiento de las restituciones mutuas (según ya se indicó con base en el citado artículo 1746 del Código Civil), **existen eventos en los cuales por la naturaleza del negocio jurídico ello no sería posible**, -de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada prestación según se hizo la respectiva salvedad en renglones anteriores-, verbi gracia, “(...) *en los contratos de ejecución sucesiva no hay lugar a restituir las prestaciones cumplidas y en especial las prestaciones ejecutadas no susceptibles de devolución (...). Frente a esa situación, la respuesta elemental ha sido la de circunscribir los efectos de la nulidad a la eliminación del vínculo, considerar consolidados los hechos cumplidos y dar por extinguidas las obligaciones pendientes (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 820-83 del 13 de septiembre de 2016. En igual sentido, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915; así como Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218).

En esa misma línea, frente a la imposibilidad de retrotraer los efectos como consecuencia de la nulidad declarada, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “(...) *es evidente que existen eventos en los cuales ello no es posible, no se pueden volver las cosas al estado anterior, como sucede por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, que es el caso de los contratos de tracto sucesivo, tales como los de suministro de bienes de consumo, prestación de servicios, obra pública, concesión, etc., en los cuales las prestaciones se han cumplido y no pueden restituirse; (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 1993).

En los demás eventos, donde sí se pueden volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la celebración del negocio declarado nulo, las restituciones mutuas cabrían por el sólo ministerio de la ley (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de junio de 2000, expediente número 5025).

2.5. EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE OFICIO DE LA NULIDAD:

Como complemento y en lo que respecta a la nulidad absoluta, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, debe ser declarada por el juez a petición de parte por quien tenga interés, o de oficio cuando aparezca de manifiesto en el correspondiente acto o contrato.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de abril de 1946, Gaceta Judicial LX-357, reiterada por la misma corporación en la sentencia del 14 de julio de 2014 con radicado número 2006-00076-01, entre otras) ha precisado cuáles serían las condiciones para que el operador jurídico pueda declarar de oficio la nulidad; a saber:

- i) Que aparezca de manifiesto por sí misma; es decir, de bulto, en el acto o contrato que se está revisando;
- ii) Que ese acto o contrato haya sido invocado por las partes como la fuente de los derechos o de las obligaciones alegadas; y,
- iii) Que, en el proceso, como partes, se encuentren las mismas que participaron en la celebración del acto o contrato en cuestión, o sus causahabientes, con el propósito de que se

pueda declarar la nulidad absoluta con audiencia de todos los que en él intervinieron.

Con base en los requisitos jurisprudenciales antes mencionados, **no cabría alegar que la nulidad absoluta pudiese ser confesada por alguna de las partes dado que se trata de un asunto no transigible y, en consecuencia, no podría ser objeto de confesión** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01).

Ahora bien, frente a la pandemia causada por el COVID-19 las autoridades administrativas nacionales y distritales prohirieron diversas medidas de mitigación y control como, por ejemplo, el Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, según el cual se ordenaba “(...) *el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla (...)*”, advirtiendo que quien incumpliese, quedaría sujeto a las sanciones penales y pecuniarias contempladas en el Código Penal y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, las reuniones del máximo órgano social habrían quedado inmersas en dicha prohibición porque la citada disposición cobijaba a toda reunión social de cualquier índole, sea pública o privada, en lugares abiertos o cerrados, sin perjuicio de la posibilidad de la reunión no presencial, en los términos del artículo segundo del Decreto 398 de 2020, en el cual se reinterpreto la posibilidad de llevar a cabo dichas reuniones empleando medios tecnológicos a través de comunicación simultánea o sucesiva. Si se desea ahondar sobre este último aspecto, remitimos a **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ORGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO**, en donde se profundiza en los argumentos a favor y en contra.

En ese orden de ideas, podría suceder que una vez efectuada la convocatoria se hubiere proferido el Decreto Distrital antes citado que proscribía las reuniones presenciales, por lo que habría acaecido una nulidad sobreviniente de la convocatoria como acto jurídico, la cual podría declararse oficiosamente, siempre que se hubieren cumplido con los tres requisitos especificados por la Corte Suprema de Justicia ya mencionados.

Sobre este último aspecto, respetuosamente nos distanciamos parcialmente de lo decidido por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054, **por no reconocer la ineficacia de las decisiones por indebida convocatoria y no sólo por quorum, así como de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01, por medio de la cual revocó parcialmente la decisión de la Superintendencia de Sociedades del 24/05/2021 antes referida, por estimar que la nulidad sobreviniente de la convocatoria conduciría a “(...) *declarar la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria de accionistas (...)*”, **por cuanto reiteramos que debió reconocerse la ineficacia de las decisiones, con base en las siguientes razones:**

- Aunque estamos de acuerdo en que la convocatoria, por ser un acto jurídico unilateral, debe reunir los requisitos de existencia y validez de todo acto o negocio jurídico, por lo que le resultan aplicables las previsiones señaladas en el artículo 1742 y siguientes del Código Civil sobre la nulidad absoluta, en razón a la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, el efecto no sólo sería la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta, sino que, como ya se precisó, una de sus consecuencias sería el volver las cosas a su estado anterior, es decir como si nunca hubiera habido convocatoria.
- Por lo tanto, ocurrido lo anterior, **las decisiones que se hubieren tomado serían ineficaces por indebida convocatoria ya que nunca habrían sido citados los socios.**
- Respetuosamente no se estima que la nulidad se pueda predicar de la asamblea general de accionistas como lo sostiene el Tribunal, dado que se trata de un órgano societario; en consecuencia, es una sanción que opera sobre actos o negocios jurídicos, por lo que se propone reinterpretar la tesis del Tribunal sobre el “(...) *decaimiento de la reunión del órgano social por nulidad absoluta (...)*”, que es la única parte que fue modificada de la sentencia de primera instancia (y revocado el ordinal segundo resolutivo), bajo el entendido de que la reunión no podría haberse llevado a cabo porque jamás fue convocada, por ser el efecto retroactivo de la declaratoria de la nulidad absoluta

de la convocatoria, ya que al desaparecer del mundo jurídico esta última, se habría realizado una reunión sin citación, lo que conduciría a la ineficacia de las determinaciones que se hubieren adoptado por razón de una indebida convocatoria.

Si se dese ahondar en el tema de la convocatoria, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se profundiza con mayor detalle en tales aspectos.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros									
Modalidad	Global			Indicadores (con filtros aplicados)					
Tema	Impugnación de decisiones sociales			Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*	
				165	38	26	100	39,0%	
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2013	9	4	1	4	0	44,4%	11,1%	44,4%	55,6%
2014	16	2	1	13	0	12,5%	6,3%	81,3%	18,8%
2015	18	7	1	10	0	38,9%	5,6%	55,6%	44,4%
2016	17	6	2	9	0	35,3%	11,8%	52,9%	47,1%
2017	18	3	1	14	0	16,7%	5,6%	77,8%	22,2%
2018	21	2	5	14	0	9,5%	23,8%	66,7%	33,3%
2019	13	2	4	6	1	15,4%	30,8%	46,2%	50,0%
2020	9	2	2	5	0	22,2%	22,2%	55,6%	44,4%
2021	8	3	1	4	0	37,5%	12,5%	50,0%	50,0%
2022	8	3	0	5	0	37,5%	0,0%	62,5%	37,5%
2023	9	1	3	5	0	11,1%	33,3%	55,6%	44,4%
2024	6	0	3	3	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2025	6	2	1	3	0	33,3%	16,7%	50,0%	50,0%
2026	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%
Total	165	38	26	100	1	23,0%	15,8%	60,6%	39,0%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias vacadas por el artículo 393bc.

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adicción, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros									
Modalidad	Global		Indicadores (con filtros aplicados)						
Tema	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia		Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*		
			316	126	65	123	60,8%		
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2013	21	6	1	14	0	28,6%	4,8%	66,7%	33,3%
2014	12	6	1	5	0	50,0%	8,3%	41,7%	58,3%
2015	28	11	5	12	0	39,3%	17,9%	42,9%	57,1%
2016	23	11	2	10	0	47,8%	8,7%	43,5%	56,5%
2017	24	10	6	8	0	41,7%	25,0%	33,3%	66,7%
2018	24	10	4	10	0	41,7%	16,7%	41,7%	58,3%
2019	27	17	5	5	0	63,0%	18,5%	18,5%	81,5%
2020	24	13	5	6	0	54,2%	20,8%	25,0%	75,0%
2021	28	13	4	11	0	46,4%	14,3%	39,3%	60,7%
2022	15	3	3	8	1	20,0%	20,0%	53,3%	42,9%
2023	28	10	7	10	1	35,7%	25,0%	35,7%	63,0%
2024	17	5	6	6	0	29,4%	35,3%	35,3%	64,7%
2025	30	7	13	10	0	23,3%	43,3%	33,3%	66,7%
2026	13	2	3	8	0	15,4%	23,1%	61,5%	38,5%
Total	316	126	65	123	2	39,9%	20,6%	38,9%	60,8%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*			
Tema	Inexistencia de las decisiones sociales	43	18	15	10	76,7%			
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2013	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2014	3	2	0	1	0	66,7%	0,0%	33,3%	66,7%
2015	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2016	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2017	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2018	3	3	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2019	6	3	3	0	0	50,0%	50,0%	0,0%	100,0%
2020	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2021	4	4	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2022	5	1	4	0	0	20,0%	80,0%	0,0%	100,0%
2023	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2024	5	0	3	2	0	0,0%	60,0%	40,0%	60,0%
2025	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%
2026	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
Total	43	18	15	10	0	41,9%	34,9%	23,3%	76,7%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Impugnación de decisiones sociales	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
135	56	47	9	83,9%
sentencias del tema	41% del total de sentencias	84% de las 56	incluye nulidad	sobre las 56
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	56	41,5%		
Desierto	11	8,1%		
Se inadmitió	1	0,7%		
Desistió	11	8,1%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	56	41,5%		
TOTAL	135	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	47	83,9%		
Revocada totalmente	5	8,9%		
Revocada parcialmente	3	5,4%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	1,8%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	56	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	9	16,1%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Reconocimiento de presupuestos de ineffectia	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
200	75	55	20	73,3%
sentencias del tema	38% del total de sentencias	73% de las 75	incluye nulidad	sobre las 75
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	83	41,5%		
Desierto	30	15,0%		
Se inadmitió	3	1,5%		
Desistió	6	3,0%		
Aun esta en estudio	3	1,5%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	75	37,5%		
TOTAL	200	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	55	73,3%		
Revocada totalmente	11	14,7%		
Revocada parcialmente	5	6,7%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	2	2,7%		
Modificada	2	2,7%		
TOTAL 2ª instancia	75	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	18	24,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Inexistencia de las decisiones sociales	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
28	8	5	3	62,5%
sentencias del tema	29% del total de sentencias	63% de las 8	incluye nulidad	sobre las 8
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	14	50,0%		
Desierto	5	17,9%		
Se inadmitió	0	0,0%		
Desistió	0	0,0%		
Aun esta en estudio	1	3,6%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	8	28,6%		
TOTAL	28	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	5	62,5%		
Revocada totalmente	2	25,0%		
Revocada parcialmente	0	0,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	12,5%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	8	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	3	37,5%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 963.
- Código Civil artículo 964.
- Código Civil artículo 965.
- Código Civil artículo 966.
- Código Civil artículo 967.
- Código Civil artículo 968.
- Código Civil artículo 969.
- Código Civil artículo 1504.
- Código Civil artículo 1525.
- Código Civil artículo 1741.
- Código Civil artículo 1742.
- Código Civil artículo 1746.
- Código Civil artículo 1748.
- Código Civil artículo 1749.
- Código de Comercio artículo 105.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 822.

- Código de Comercio artículo 899.
- Código General del Proceso artículo 61.
- Ley 50 de 1936 artículo segundo.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1116 de 2006 artículo 25.
- Ley 1996 de 2019 artículo 57.
- Decreto 398 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de noviembre de 1945, Gaceta Judicial Tomo LIX, página 784.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de abril de 1946, Gaceta Judicial LX-357.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 1968, Gaceta Judicial CXXIV, página 169.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 1993, expediente número 2985, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 1994, expediente número 4163.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de junio de 1995, expediente número 4398, Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto de 1999.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de febrero de 2000.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de junio de 2000, expediente número 5025.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2005, radicado 1995-09714.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de julio de 2014 con radicado número 2006-00076-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SCI0097-2015 del 31 de julio de 2015, radicación 11001-3103-03-004-2009-00249-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016, radicación número 11001-31-03-007-2007-00606-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de abril de 2017, con radicado número 2009-00244-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1078-2018 del 13 de abril de 2018, con radicado número 25269-31-03-001-2006-00210-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019/1.997-09465 del 30 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2217-2021 del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14279-2025 del 10 de septiembre de 2025, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación número 11001-02-03-000-2025-01347-00.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 24 de agosto de 2018, con número de radicado 11 001 31 99 002 2017 00303 01, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 10 de julio de 2019, con número de radicado 110013199002201500276 03, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, radicado número 11001319900220180022901.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199

002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 820-16 del 24 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 820-83 del 13 de septiembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 2005, Bogotá, Editorial Temis, séptima edición, Página 461.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 355.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 24 de agosto de 2018, con

número de radicado 11 001 31 99 002 2017 00303 01, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión número tres, Sentencia del 11 de junio de 2019, con número de radicado 11001 3199 002 2016 00226 02, Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 10 de julio de 2019, con número de radicado 110013199002201500276 03, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2023, con radicación número 110013199002201900032 01, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2023, expediente 002-2022-00365-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de mayo de 2024, Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez, con radicación número 11001319900220210004703.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/10/2013, número del proceso 2013-801-021, número del radicado 2013-01-392885.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/04/2015, número del proceso 2014-801-223, número del radicado 2015-01-127332.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2015, número del proceso 2014-801-242, número del radicado 2015-01-408276.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/08/2016, número de proceso 2015-800-133, número de radicado 2016-01-423967.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/04/2017, número de proceso 2016-800-198, número de radicado 2017-01-167086.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2017, número de proceso 2016-800-116, número de radicado 2017-01-544679.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/03/2018, número del proceso 2017-800-00269, número de radicado 2018-01-102399.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/04/2018, número de proceso 2016-800-00226, número de radicado 2018-01-215270.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2018, número del proceso 2017-800-00156, número de radicado 2018-01-369849.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/02/2019, número de proceso 2017-800-00342, número de radicado 2019-01-027460.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/08/2019, número de proceso 2018-800-00157, número de radicado 2019-01-304380.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272.
- **PARCIALMENTE:** Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/12/2023, número de proceso 2023-800-00338, número de radicado 2023-01-038022.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024,

número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

8.2. **SENTENCIAS DISCORDANTES:**

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co